

2021-00012 - MONITORIO

SECRETARIAL: Al Despacho de la señor Juez, la demanda monitoria presentada por ISIDRO VILLAMIZAR MARTINEZ y NURY LINETH ARENALES VILLAMIZAR contra DAVISNEL SEPULVEDA VILLAMIZAR y DARLIN LIZBETH ALVAREZ ORDUZ, lo anterior para proveer lo pertinente a su admisión. Cubará, 23 de marzo de 2021.

YENNY ANDREA CÓRDOBA RÍOS

Secretaria.-

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO ÚNICO PROMISCUO MUNICIPAL DE CUBARÁ, BOYACÁ
DISTRITO JUDICIAL DE ARAUCA**

Proceso: Monitorio
Radicado: No. 15223-4089-001-**2021-00012**
Demandante: Isidro Villamizar Martínez y Nury Lineth Arenales Villamizar
Demandado: Davisnel Sepúlveda Villamizar y Darlin Lizbeth Álvarez O.

Cubará (Boyacá), ocho (08) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al Despacho, la presente demanda **MONITORIA** referenciada instaurada por **ISIDRO VILLAMIZAR MARTINEZ** y **NURY LINETH ARENALES VILLAMIZAR** contra **DAVISNEL SEPULVEDA VILLAMIZAR** y **DARLIN LIZBETH ALVAREZ ORDUZ**, para decidir sobre la admisión de la presente demanda.

Revisada la presente demanda se observa que la misma se ajusta a los lineamientos establecidos para la consecución del presente proceso monitorio, que de conformidad con lo establecido en el Art. 419 del C.G.P. procede para *"Quien pretenda el pago de una obligación en dinero, de naturaleza contractual, determinada y exigible que sea de mínima cuantía."*

Revisados los requisitos de este tipo de procesos atendiendo a lo establecido en el Artículo 420 del C.G.P, observa este Despacho que resulta procedente admitir la presente solicitud.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de Cubará, Boyacá,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el presente proceso Monitorio interpuesto por **ISIDRO VILLAMIZAR MARTINEZ** y **NURY LINETH ARENALES VILLAMIZAR** contra **DAVISNEL SEPULVEDA VILLAMIZAR** y **DARLIN LIZBETH ALVAREZ ORDUZ**.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el presente proveído a los demandados **DAVISNEL SEPULVEDA VILLAMIZAR y DARLIN LIZBETH ALVAREZ ORDUZ** (Art. 421, inciso 2 y 291 s.s. del C.G.P.) y **PREVENIRLOS** que cuentan con el termino de diez (10) días para que procedan a cancelar a la parte demandante la suma de **CINCO MILLONES CIENTO SESENTA Y COHO MIL SETECIENTOS PESOS (\$ 5.168.700.00)** y que cumpla con el pago total de las mismas, so pena de dar aplicación al artículo 421 del C.G.P.

TERCERO: REQUERIR a los demandados **DAVISNEL SEPULVEDA VILLAMIZAR y DARLIN LIZBETH ALVAREZ ORDUZ**, para que en el término de diez (10) días paguen o exponga en la contestación de la demanda las razones concretas que le sirven de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada.

ADVIÉRTASELE que si no paga o no justifica su renuencia, se dictara sentencia que no admite recursos y constituye cosa Juzgada, en la cual se le condenara al pago del monto reclamado, de los intereses causados y de los que se causen hasta la cancelación de la deuda.

Por el contrario si cancela la obligación en la forma señalada, se declarará terminado el proceso por pago.

Si los deudores estando notificados personalmente no comparecen, se dictara sentencia a la que hace referencia el Art. 421 del C.G.P., y se proseguirá la ejecución de conformidad con lo previsto en el Art. 306 ibídem.

Si se opone parcialmente igualmente se dictará sentencia, si el demandante solicita que se prosiga la ejecución por la parte no objetada.

Si dentro de los diez (10) días establecidos en la norma, el demandado contesta con explicación de las razones por las que considera no deber en todo o en parte, para lo cual deberá aportar las pruebas en que se sustenta su oposición, el asunto se resolverá por los tramites del proceso verbal sumario y el juez dictará auto citando a la Audiencia del Art. 392, previo traslado al demandante por cinco (5) días para que pida pruebas adicionales. Si el demandado se opone infundadamente y es condenado, se le impondrá una multa del diez por ciento (10%) del valor de la deuda a favor del acreedor. Si el demandado resulta absuelto la multa se impondrá al acreedor.

CUARTO: DARLE a esta demanda el trámite previsto EN EL CAPITULO IV ARTÍCULOS 419 y SS del C.G.P.

RADIQUESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

SANDRA PATRICIA LOAIZA RAMIREZ

Juez.-

Firmado Por
SANDRA PATRICIA LOAIZA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 1Ro PROMISCOU MPAL DE CUBARA(BOYACA)

**JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL
CUBARÁ – BOYACÁ
ESTADO CIVIL No. 012**

Hoy 09 de abril de 2021, se notifica a las partes el auto anterior por anotación en estado. Se fija en la secretaria del Juzgado siendo las 8:00 a.m., y se desfija a las 5:00 p.m.

YENNY ANDREA CÓRDOBA RÍOS
Secretaria.-

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9cf0de9571116208df4b26c440274ea786cf3367cf0e8fdae9864b6ea6a47ec2

Documento generado en 08/04/2021 03:20:31 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>